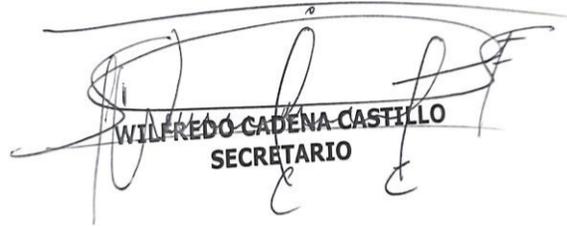




Proceso	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado	2023-00087
Demandante	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
Demandado	FREDY TAVERA RINCON
Apoderado Dte	DR. JUAN LOZANO BARAHONA

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta memoriales para acreditar la notificación electrónica del demandado a través de Facebook y posteriormente para dictar sentencia anticipada. De igual manera señora Juez, le allegó constancia de conformidad con lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Landázuri, 27 de noviembre de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allega memorial y constancias por medio de las cuales pretende que se tenga por notificado el demandado de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin embargo, tenemos varios vacíos en la interpretación que le hace al auto del 26 de octubre de 2023 y, a la norma en comento.

En primer lugar, en el auto referido, no se ordenó notificar de la manera como él lo refiere, de oficio y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenó que por secretaria se consultaran fuentes de información, para proceder a realizar la correspondiente solicitud de información de que trata la norma, es así que, con constancia que reposa en el expediente, se informa que "(...) se consultó en los sistemas de información del Sisben, Adres y Registraduría Nacional del estado Civil- Lugar de votación, el documento de identidad N°. 91.363.230, perteneciente a FREDY TAVERA RINCON, encontrándose que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS del régimen subsidiado en el Municipio de Vélez, se encuentra inscrito en el sisben del Municipio de Barbosa-Santander y su lugar de votación es el Municipio de Barbosa-Santander". En consecuencia, no se autorizó al demandante, para que realizara la notificación, como el estimó conveniente, ya que además en la información para notificación que reportó con la demanda, no se indicó esta forma de notificación, solo se citó la norma, y ni en ese acápite, ni el memorial señalado, el interesado afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informó la forma como la obtuvo y allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir antecedentes que permitan demostrar la utilización del demandado de ese sitio suministrado.

En segundo lugar, la norma establece que la autoridad judicial podrá solicitar como en este caso, información de las **direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales**, de lo anterior se colige que en principio lo que se busca con esta consulta es encontrar información que permita la notificación eficaz, ya sea por el medio ordinario establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por medios electrónicos.

Ahora bien, frente a la utilización de redes sociales para notificación, la Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala de Casación Civil y Agraria, por medio de **Sentencia STC16733-2022**, refirió que:



«La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por "[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países", es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, **dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación**, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que **pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-** (Negrillas y subrayado del despacho).

Por otra parte, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional Sentencia T-238/22, que indico "cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos", se concluye que es procedente la notificación por medio de whats app o messenger, siendo este último medio el utilizado en este caso, del que se encuentran varias falencias en su trámite, el primero, que previamente no se ofreció cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya indicado con anterioridad, es decir, el interesado omitió ofrecer esta información previamente al despacho, que permitiera la procedencia de la notificación de esta manera, y lo que hizo fue tomar la decisión unilateral de notificar como lo estimo conveniente y el segundo, que en gracia de discusión, habiéndose probado que efectivamente el demandado utiliza el sitio indicado y por lo tanto puede notificarse por el mismo, debe acreditarse la recepción del mismo en el dispositivo del destinatario, de acuerdo como lo explica la **Sentencia STC16733-2022**.

En tal sentido", este despacho considera que para evitar violación al debido proceso y nulidades por indebida notificación, se debe **REQUERIR** a la parte demandante, para que ofrezca cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que permita la procedencia de la notificación electrónica y allegue medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, que se acredite lo haya recibido. Así las cosas, no se puede tener por notificado al demandado y mucho menos dar trámite al segundo memorial del demandante que requiere sentencia anticipada.

Por lo anterior y sin perjuicio de la falta de competencia territorial que podría presumirse del eventual domicilio y residencia del demandado, teniendo en cuenta que ya se admitió la demanda y para proseguir con el trámite «perpetuatio jurisdictionis», de acuerdo con constancia secretarial, se hace necesario oficiar por secretaria a la oficina del Sisben de Barbosa-Santander y Nueva EPS del régimen subsidiado de Vélez-Santander, para que alleguen la información correspondiente al sitio de residencia, teléfono y correo electrónico del señor FREDY TAVERA RINCON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO